

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 1 - 6983

FECHA: 20 MAR 2013

**“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se abre
investigación y se formulan cargos”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en fecha 29 de Enero de 2013 el Personero Municipal de Chima Doctor Eduardo José Benedetti Manzur y miembros de la comunidad de esta municipalidad solicitaron verbalmente ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS realizar visita a fin de verificar la problemática ambiental que se presenta en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú comprensión Municipio de Chima, teniendo en cuenta que las condiciones ambientales de la época permiten tener acceso al área.

Que en atención a lo anterior, profesionales de la División de Calidad Ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental y del Grupo de Gestión del Riesgo de la Corporación, en fecha 30 de Enero de 2013 realizaron visita de inspección a los terrenos del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú en el Municipio de Chima.

Que de la visita se rindió el informe de visita ULP No. 2013 – 024 de fecha 8 de Febrero de 2013 el cual en el ítem de las actividades realizadas da cuenta de lo siguiente:

“ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita se inició desde el caserío Costa Rica, bordeando los cuerpos de agua denominados Charco Parragua y la Ciénaga Mass, hasta llegar a un dique ubicado en el límite entre los Municipios de Chima y Momil.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 1-6983

FECHA: 20 MAR 2013

Durante todo el recorrido se observó la presencia de cercas con postes de madera, que según la comunidad de la zona fueron colocados por particulares que pretenden apoderarse de una parte de la Ciénaga.

La zona que se observó cercada se encontraba seca, pero con presencia de agrietamientos, lo que indicaría que esta corresponde a playones y zonas de amortiguamiento de las ciénagas, la cual haría parte del espejo de agua en época de lluvias. En la zona hay presencia de gran cantidad de macrófitas (plantas acuáticas de hojas anchas), a pesar de lo avanzado de la temporada seca del año.

Durante el recorrido se observó que pobladores de la comunidad de Chima utilizan terrenos pertenecientes a la Ciénaga en época de sequía para cultivar patilla en baja escala y de pastoreo de ganado en pequeñas áreas, sin construir cercas y sin al parecer alterar el sistema. Lo anterior aprovechando la buena fertilidad del suelo.

En la visita se evidenció que el cerramiento de los terrenos de la Ciénaga en la zona de Parragua se divide en tres sectores, todos ellos por la construcción de cercas con postes de madera para apoderarse temporal o permanentemente de territorios de humedales del complejo cénagoso, según información suministrada por la comunidad, éstas personas que están causando las problemáticas en la zona, ya no permiten a los pequeños campesinos y agricultores para cultivar patilla en baja escala y de pastoreo de ganado en pequeñas áreas, que según ellos les pertenece.

El primer sector (problemática 1), circulado presuntamente por los siguientes infractores: el señor Fredy Eduardo Montoya Montaña identificado con cédula de ciudadanía número 11.075.581, la señora Karina Marcela Corena Miranda identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.471,807 y el señor Eyer Elías Castro Matías identificado con cédula de ciudadanía número 92.509.920, los cuales al parecer cercaron zonas pertenecientes a las ciénagas Mass y Charco de Parragua ubicadas en las coordenadas Punto 1: X: 826.126 y Y: 1.507.586; Punto 2: X:826.147 y Y: 1.506.956; Punto 3: X: 826.921 y Y: 1.506.968.

El segundo sector (problemática 2) fue cercado presuntamente por los siguientes infractores: el señor José de la Cruz Bello, el señor Oscar Florez y el señor Fernando Guerra, los cuales circundan zonas pertenecientes a las ciénagas de la zona, ubicadas en las coordenadas Punto 1: X: 826.931 y Y: 1.506.968 y Punto 2: X: 826.949 y Y: 1.506.770.

El tercer sector (problemática 3) fue apropiado presuntamente por los siguientes infractores: el señor Jesús Arrieta Bello, el señor Marcial Arrieta Bello, la señora Josefa Arrieta Arrieta y la señora Juliana Arrieta Arrieta, según la información suministrada por los pobladores que acompañaron en la visita.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 1 - 6983

FECHA: 20 MAR 2013

Dichos infractores al parecer cercaron zonas pertenecientes principalmente a la Ciénaga denominada Mass, ubicada en las coordenadas Punto 1: X: 826.416 y Y: 1.509.339; Punto 2 X: 826.602 y Y: 1.508.742; Punto 3: X: 826.135 y Y: 1.507.601.

Según informó la comunidad, el Personero Municipal de Chima y el inspector de Policía de esta municipio, las personas que se encuentran cercando zona de las ciénagas, también han talado árboles nativos para utilizarlos como madera para el cercado, lo cual ha generado un impacto negativo para la biodiversidad."

En el ítem referente a la revisión de la información en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación el informe de visita ULP No. 2013 – 024 de fecha 8 de Febrero de 2013, indica:

"Los puntos georeferenciados en los terrenos cercados por particulares en el Municipio de Chima se encuentran dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú en zona de producción sostenible muy cerca de la zona de protección del recurso íctico correspondiente a los cuerpos de agua denominados ciénagas de Parragua y Mass.

Igualmente, según la información cartográfica con la que cuenta la Corporación los puntos georeferenciados de los terrenos apropiados, se localizan entre una gran zona de amenaza alta por inundación y las ciénagas de Parragua y Mass, por lo que corresponde a terrenos de inundación propios de dichos cuerpos de agua. Esto fue confirmado en la visita de campo donde se observó que el área corresponde a playones de humedales que se forman en la temporada seca cuando bajan las aguas naturalmente y que con las lluvias hacen parte del espejo de agua.

Igualmente la cartografía del Distrito Regional de Manejo Integrado del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú determina que los terrenos apropiados de este complejo en el Municipio de Chima, corresponde a tres coberturas diferentes, las cuales son cuerpos de agua, zona de agua intermitente y vegetación de zonas bajas.

De la información cartográfica aportada por el SIG de la CVS se resalta que los puntos georeferenciados durante la visita se encuentran en bajos inundables y playones del complejo cerca de los bacines de diferentes humedales del área, es decir, en área de ciénaga y zonas de amortiguación de las mismas."

Y a manera de conclusión el informe de visita ULP No. 2013 – 024 de fecha 8 de Febrero de 2013 indica:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 1-6983

FECHA: 20 MAR 2013.

“Parte del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú en los humedales de Parragua y Mass en jurisdicción del Municipio de Chima se encuentra cercado presuntamente por los señores Fredy Eduardo Montoya Montaña, Karina Marcela Corena Miranda, Ever Elías Castro Matías, José de la Cruz Bello, Oscar Florez, Fernando Guerra, Jesús Arrieta Bello, Marcial Arrieta Bello, Josefa Arrieta Arrieta y Juliana Arrieta Arrieta.

Los terrenos apropiados de las ciénagas de Parragua y Mass se encuentran dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, área protegida de carácter regional en zona de producción sostenible, en la cual se encuentra prohibida su uso en ganadería extensiva e intensiva y solo se permite su aprovechamiento en agricultura con producción limpia o restricciones, máxime cuando se localiza muy cerca del área de protección del recurso íctico.

Las zonas cercadas del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú en el Municipio de Chima que fueron visitadas durante la inspección, además de encontrarse dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, según la geomorfología y las coberturas en el lugar y las observaciones de campo, se encuentran dentro de un humedal de dicha área protegida.”

**NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 1 - 6983

FECHA: 20 MAR 2013

renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico representado por la Ciénaga Grande del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 11 - 6983

FECHA: 20 MAR 2013.

Bajo Sinú, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La medida preventiva se constituye en un instrumento de protección frente a las infracciones ambientales. Según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas tienen por función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Según el tratadista Carlos Andrés Echeverri Restrepo¹, "esta finalidad se sustenta en la previsión de los efectos negativos producidos por determinado hecho o situación".

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 consagra los diferentes tipos de medidas preventivas que puede imponer la autoridad ambiental cuando considere que hay lugar a ello.

"ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

¹ Echeverri Restrepo, Carlos Andrés. *La Sanción Ambiental. Régimen Jurídico en Colombia*. Pág. 35 Edición 2013.

803

RESOLUCIÓN No. 11-6983

FECHA: 20 MAR 2013

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Analizado el caso que nos ocupa, esta entidad determina que en el caso objeto de análisis resulta idóneo para impedir la extensión del daño imponer la medida preventiva de Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 39. *SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Del análisis de las normas (Ley 1333 de 2009) que regulan el tema de la imposición de las medidas preventivas se desprende que para su imposición la autoridad ambiental "debe prever en forma razonable, los posibles daños o peligros que sobre la salubridad o los recursos naturales, pueda derivarse de la ejecución de un proyecto u obra."²

Y a renglón seguida expone el tratadista que la autoridad ambiental para declarar la imposición de la medida preventiva debe tener un "grado mínimo de certeza o certidumbre de los impactos negativos a presentarse con la ejecución de una actividad humana o con la omisión de un deber legal"³.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 dispone que la autoridad ambiental impondrá la medida preventiva mediante acto administrativo debidamente motivado. Este acto administrativo se materializa mediante la presente resolución.

IMPACTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo indicado por el informe de visita ULP No. 2013 – 024 de fecha 8 de Febrero de 2013 el área que fue objeto de inspección por esta entidad tiene la característica de ser área protegida de carácter regional, en zona de producción sostenible, en la cual se encuentra prohibida su uso para ganadería extensiva e intensiva y solo se permite su aprovechamiento en agricultura con producción limpia o restricciones. Lo anterior por cuanto esta en inmediaciones del recurso íctico. Por lo tanto y de acuerdo como lo dice el informe de visita, estas áreas pertenecen a un humedal.

² Ibidem. Pág. 38

³ Ibidem. Pág.38

RESOLUCIÓN No. 11-6983

FECHA: 120 MAR 2013

Ahora bien, el proceso de cercamiento que se viene adelantando sobre el área, es en consecuencia una actividad no permitida, por fuera de las actividades que se pueden desarrollar en este tipo de terrenos.

Con la ejecución de este tipo de actividad, se producen impactos ambientales negativos como deterioro de la red trófica, impactos en el plantón, la vegetación primaria, etc.

Según la información de los habitantes del Municipio de Chima que acompañaron a los miembros de la Corporación que asistieron a la visita, posiblemente la actividad de cercamiento de la Ciénaga se adelanta para posteriormente construir terraplenes sobre el área, a fin de expandir terrenos.

Lo anterior, es una actividad que de presentarse generaría graves impactos ambientales sobre la Ciénaga, dados por la alteración del régimen calidad de las aguas, así como su contaminación.

IMPORTANCIA DE LOS HUMEDALES

Por ser cuerpos de agua destinados al cumplimiento de una función reguladora del medio ambiente se consideran bienes de uso público, y en el evento en que existan solo en terrenos de propiedad privada, les es inherente una función social y ecológica de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política artículo 58.

En relación con los procesos de desecamiento que se presentan sobre los humedales por acción de particulares ningún derecho puede surgir en favor de ellos por cuanto el procedimiento es ilegal. Si el mismo proceso se presenta por causas naturales el bien de uso público se convertirá en un bien fiscal de propiedad de la nación.

“Los humedales son considerados áreas de inmenso valor en términos biológicos, económicos y de calidad de vida. Los humedales son los ecosistemas más productivos del mundo y desempeñan diversas funciones como control de inundaciones, puesto que actúan como esponjas almacenando y liberando lentamente el agua de lluvia; protección contra tormentas; recarga y descarga de acuíferos (aguas subterráneas); control de erosión; retención de sedimentos y nutrientes; recreación y turismo. Además, los humedales actúan como filtros previniendo el aumento de nitritos, los cuales producen eutroficación (exceso de carga orgánica). La relación del suelo, el agua, las especies animales, los vegetales y los nutrientes permiten que los humedales desempeñen estas funciones y generen vida silvestre, pesquería, recursos forestales, abastecimiento de agua y fuentes de energía. La combinación de

RESOLUCIÓN No. 11 - 69 B 3

FECHA: 120 MAR 2013.

estas características permiten que los humedales sean importantes para la sociedad."⁴

"A pesar de la importancia de los humedales, en la actualidad son los ecosistemas más amenazados y se han perdido o alterado debido al deterioro de los procesos naturales como consecuencia de la agricultura intensiva, la urbanización, la contaminación, la construcción de represas, la adecuación de tierra para infraestructura turística, la desecación y otras formas de intervención en el sistema ecológico e hidrológico."⁵

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por los señores Fredy Eduardo Montoya Montaña, Karina Marcela Corena Miranda, Ever Elías Castro Matías, José de la Cruz Bello, Oscar Flores, Fernando Guerra, Jesús Arrieta Bello, Marcial Arrieta Bello, Josefa Arrieta Arrieta y Juliana Arrieta Arrieta de conformidad con lo establecido en el informe de visita ULP No. 2013 – 024 de fecha 8 de Febrero de 2013.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP No. 2013 – 024 de fecha 8 de Febrero de 2013 existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor por la ejecución de obra de infraestructura consistente en cerramiento de terrenos de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú comprensión del Municipio de Chima y por la apropiación de terrenos de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú comprensión del Municipio de Chima .

⁴ Pagina web: <http://www.memo.com.co/ecologia/humedal.html>. Visitada en fecha 28 de Junio de 2012.

⁵ Ibidem.

RESOLUCIÓN No. 19-69.83

FECHA: 20 MAR 2013.

La normatividad ambiental al definir sus objetos de protección, y en aras de proteger las riquezas naturales de la Nación, hace especial referencia al recurso hídrico, el agua en cualquiera de sus formas es objeto de especial amparo por el ordenamiento jurídico, toda vez que de acuerdo con la realidad nacional los cuerpos de agua, como los humedales, vienen siendo persistentemente rellenados y desecados por los particulares.

La convención de RAMSAR de 1971 relativa a los Humedales de Importancia Internacional en su artículo 1 define a los humedales como a continuación se transcribe "son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos a las partes involucradas, antes mencionadas, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone "**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 11-6983

FECHA: 20 MAR 2013

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Teniendo en cuenta el informe de visita ULP No. 2013 – 024 de fecha 8 de febrero de 2013 realizado por la Unidad de Licencias y Permisos – División Calidad Ambiental - Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, existe merito suficiente para formular cargos contra los señores Fredy Eduardo Montoya Montaño, Karina Marcela Corena Miranda, Ever Elías Castro Matías, José de la Cruz Bello, Oscar Flores, Fernando Guerra, Jesús Arrieta Bello, Marcial Arrieta Bello, Josefa Arrieta Arrieta y Juliana Arrieta Arrieta por la ejecución de obra de infraestructura consistente en cerramiento de terrenos de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú comprensión del Municipio de Chima y por la apropiación de terrenos del mismo cuerpo de agua de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ULP No. 2013 – 024 de fecha 8 de Febrero de 2013.

Con la conducta descrita se esta transgrediendo el ordenamiento jurídico representado por el decreto 1541 de 1978 en los artículo 5, 238 y 239 y el decreto 2811 de 1974 artículo 42, 80, 86, 102 y 132.

Normas del Decreto-ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Artículo 42: Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 80: Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 86: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 11-6983

FECHA: 20 MAR 2013

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Normas del Decreto 1541 de 1978, que resultan vulneradas con el hecho infractor:

Artículo 5: Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 238: "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974. 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d) La eutroficación; e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 1 - 6983

FECHA: 20 MAR 2013

Esta corporación observa que en los documentos que se anexan con el informe de visita ULP No. 2013 – 024 de fecha 8 de Febrero de 2013 se encuentra escritura pública número 83 de fecha 19 de Mayo de 2010 otorgada en la notaría única de San Andrés de Sotavento – Departamento de Córdoba, título por medio del cual los señores Fredy Eduardo Montoya Montaña, Karina Marcela Corena Miranda y Ever Elías Castro Matías adquieren por medio de liquidación de sucesión intestada predio denominado Malamba y Masi de extensión 2.400.000 metros cuadrados.

Llama la atención para esta Corporación, que de acuerdo con lo expresado por miembros de la comunidad del Municipio de Chima que asistieron a la visita realizada por esta Corporación en fecha 30 de Enero de 2013, el predio antes indicado corresponde o hace parte del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú comprendido en el Municipio de Chima.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente requerir al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) para que en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Ley 160 de 1994 haga saber si este bien inmueble se encuentra cobijado por la resolución que declaro el deslinde de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, así mismo si existe proceso de clarificación desde el punto de vista de la propiedad y/o recuperación de este predio en caso de corresponder al área deslindada como parte del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer por el término de noventa (90) días medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, en virtud de la cual los señores Fredy Eduardo Montoya Montaña, Karina Marcela Corena Miranda, Ever Elías Castro Matías, José de la Cruz Bello, Oscar Flores, Fernando Guerra, Jesús Arrieta Bello, Marcial Arrieta Bello, Josefa Arrieta Arrieta y Juliana Arrieta Arrieta deberán abstenerse de continuar ejecutando el hecho contraventor consistente en obra de infraestructura de cerramiento de terrenos de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú comprensión del Municipio de Chima y por la ocupación indebida de terrenos de la Ciénaga Grande de Chima, por las razones que se explican en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra los señores Fredy Eduardo Montoya Montaña, Karina Marcela Corena Miranda, Ever Elías Castro Matías, José de la Cruz Bello, Oscar Flores, Fernando Guerra, Jesús Arrieta Bello, Marcial Arrieta Bello, Josefa Arrieta Arrieta y Juliana Arrieta Arrieta por la ejecución de obra de infraestructura consistente en cerramiento de terrenos de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú comprensión del Municipio de Chima y por la ocupación indebida de terrenos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 1-6983

FECHA: 12.0 MAR 2013.

de la Ciénaga Grande Chima, por las razones que se explican en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos a los señores Fredy Eduardo Montoya Montaña, Karina Marcela Corena Miranda, Ever Elías Castro Matías, José de la Cruz Bello, Oscar Flores, Fernando Guerra, Jesús Arrieta Bello, Marcial Arrieta Bello, Josefa Arrieta Arrieta y Juliana Arrieta Arrieta por la ejecución de obra de infraestructura consistente en cerramiento de terrenos de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú comprensión del Municipio de Chima y por la ocupación indebida de terrenos de la Ciénaga Grande Chima, por las razones que se explican en los considerandos de la presente resolución.

Los preceptos legales que resultan violados por la conducta de los intervinientes antes mencionados son los siguientes: Decreto 1541 de 1978 artículo 5, y Artículo 238 y el decreto-ley 2811 de 1974 artículo 42, artículo 80, artículo 102 y artículo 132

ARTÍCULO CUARTO: Los señores Fredy Eduardo Montoya Montaña, Karina Marcela Corena Miranda, Ever Elías Castro Matías, José de la Cruz Bello, Oscar Flores, Fernando Guerra, Jesús Arrieta Bello, Marcial Arrieta Bello, Josefa Arrieta Arrieta y Juliana Arrieta Arrieta de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ULP No. 2013 – 024 de fecha 8 de Febrero de 2013 emitido por la Unidad de Licencias y Permisos – División Calidad Ambiental - Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a los señores Fredy Eduardo Montoya Montaña, Karina Marcela Corena Miranda, Ever Elías Castro Matías, José de la Cruz Bello, Oscar Flores, Fernando Guerra, Jesús Arrieta Bello, Marcial Arrieta Bello, Josefa Arrieta Arrieta y Juliana Arrieta Arrieta, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a notificar por aviso la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Requerir al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la presente comunicación remita a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS informe en el que indique lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 1 - 6983

FECHA: 20 MAR 2013

1) Si el predio denominado MALEMBA y MASSI ocupado por los señores Fredy Eduardo Montoya Montaña identificado con cédula de ciudadanía número 11.075.581, Karina Marcela Corena Miranda identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.471.807 y Ever Elías Castro Matías identificado con cédula de ciudadanía número 92.509.920 corresponde a la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, o si el mismo se encuentra cobijado por la resolución de esta entidad que declaró el deslinde de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú. El predio se geo-referencia bajo el sistema de coordenadas planas de gauss X: 826.126, Y: 1.507.586; X: 826.147, Y: 1.506.956; X: 826.921, Y: 1.506.968.

Así mismo, dentro del término señalado, deberá informar a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS si existe proceso de clarificación desde el punto de vista de la propiedad y/o recuperación del predio indicado, en caso de corresponder al área deslindada como parte del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.

2) La información solicitada en el numeral 1 de este artículo deberá ser remitida para los predios ubicados en las siguientes coordenadas:

Predio 1: Geo-referenciado con coordenadas planas de gauss con origen Bogotá: X: 826.931, Y: 1.506.968; X: 826.949, Y: 1.506.770.

Predio 2: Geo-referenciado con coordenadas planas de gauss con origen Bogotá: X: 826.416, Y: 1.509.339; X: 826.602, Y: 1.508.742; X: 826.135 y Y: 1.507.601.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso por vía gubernativa

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la ley 1333 de 2009 artículo 56.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~SE NOTIFICACION PERSONAL A LOS UIA~~
~~JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ~~
~~DIRECTOR GENERAL~~
CVS

DIÉSESÉIS (16) ABRIL 2013

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:
JESUS MARIA ALICEA BELLO

EL NOTIFICADO

15585031

Proyectó: Alejandra N / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

Notificación

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS
DIESINUEVE (19) DE ABRIL 2013

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A
MARCEAL ANTONIO ARRIETA BELCO

EL NOTIFICADO *x marceal puentes Arto*
279 1189

ep2
Notificador

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS
19 dias de Abril de 2013

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A
Juliana del Carmen Arrieta de Arrieta

EL NOTIFICADO

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS
19 dias de Abril de 2013

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A
Josefa del Carmen Arrieta de Torres

EL NOTIFICADO *Josefa Arrieta*
25886999 chiama

Juliana Arrieta

C.O. 25.886.496 chiama.

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS
Veinticuatro (24) ABRIL 2013.

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A
HOMBERTO MANUEL CUADRADO RAMOS (Apoderado)
Señor Fredy Montoya.

EL NOTIFICADO ~~*[Signature]*~~
11.078.120 @llina.

ep2
Notificador